



Universidad de Valparaíso Facultad de Derecho.

ESCUELA DE DERECHO.

LA FLEXIBILIZACIÓN EN EL MODELO DE LEGÍTIMAS CHILENO

La Alternativa del Pago en Dinero y comparativo con el sistema español

Autores: Maximiliano Achondo García.

Benjamín Martínez Vergara.

Profesor guía: Ricardo Saavedra.

Diciembre, 2024.



Tabla de Contenidos

Tabla de Contenidos.....	2
I. INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO II: LAS LEGÍTIMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	5
II.I) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGÍTIMA.....	5
II.II) DEFINICIÓN DE LA LEGÍTIMA.....	6
II.III) CLASIFICACIÓN DE LA LEGÍTIMA.....	6
II.IV) PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA.....	6
II.V) PAGO EXCEPCIONAL DE LA LEGÍTIMA EN DINERO EN EL SISTEMA CHILENO.....	7
CAPÍTULO III: EL EQUILIBRIO ENTRE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LA PROTECCIÓN Y UNIDAD FAMILIAR.....	9
III.I) LA AUTONOMÍA DEL TESTADOR EN CHILE.....	9
III.I.I) LIMITACIONES A LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE.....	10
III.I.II) ASIGNACIONES FORZOSAS.....	10
III.I.III) LOS MAYORAZGOS: ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LIMITACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.....	12
III.I.IV) ANÁLISIS RESPECTO DE ESTAS LIMITACIONES.....	13
III.II) PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA SUCESORIO EN CHILE.....	14
III.II.I) CONTINUIDAD DE LA PERSONA DEL CAUSANTE.....	15
III.II.II) UNIDAD DEL PATRIMONIO.....	15
III.II.III) IGUALDAD EN EL DERECHO SUCESORIO.....	15
III.II.IV) PROTECCIÓN A LA FAMILIA.....	16
III.II.V) LIBERTAD DE TESTAR RESTRINGIDA.....	16
III.III) LA FAMILIA COMO LIMITANTE AL DERECHO DE PROPIEDAD.....	17
III.III.I) ¿A QUÉ FAMILIA DEBE PROTEGERSE? DISTINTAS PERSPECTIVAS.....	19
III.III.II) LA HERENCIA COMO PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.....	20
CAPÍTULO IV: SITUACIÓN DE LA LEGÍTIMAS EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.....	21
IV.I) EL PAGO EN METÁLICO DE LA CUOTA/PORCIÓN HEREDITARIA.....	22
IV.II) RESPECTO A LOS BIENES CON QUE SE REALIZARÁ EL PAGO.....	23
IV.III) RESPECTO QUIEN HA DE PAGAR EN METÁLICO.....	23
IV.IV) DERECHO DE OPCIÓN.....	24
IV.V) VENTAJAS DEL PAGO EN METÁLICO DE LA CUOTA HEREDITARIA.....	25
IV.VI) ¿ES PLAUSIBLE EL PAGO EN DINERO DE LA LEGÍTIMA EN NUESTRO PAÍS?...	25
IV.VII) VISIÓN CRÍTICA DE LA DOCTRINA NACIONAL.....	27
V) CONCLUSIONES.....	29
BIBLIOGRAFÍA.....	33



LA FLEXIBILIZACIÓN EN EL MODELO DE LEGÍTIMAS CHILENO:

La Alternativa del Pago en Dinero y comparativo con el sistema español

RESUMEN: En Chile, las legítimas constituyen una de las asignaciones forzosas más importantes en materia sucesoria, de un valor social, cultural y jurídico incuestionable, caracterizada por su tradición y antigüedad histórica esta asignación forzosa no ha presentado cambios significativos a lo largo de su implementación, sin embargo, con los nuevos desafíos presentes en la sociedad y las nuevas formas y tipos de relaciones familiares existentes, es necesario recapacitar en cuanto a la flexibilidad y efectividad del modelo, usando como guía aquella legislación de la cual nuestro codificador se basó inicialmente, hablamos del modelo utilizado por el derecho Español. Si bien en un inicio el derecho sucesorio español contemplaba un modelo de libertad restrictiva éste se ha ido flexibilizando en vista de las nuevas dinámicas sociales, dando como resultado una mayor libertad al causante de disponer de sus bienes, utilizando una serie de medios alternativos que vulneran la integridad de la legítima, como lo son los legados en favor de terceros que excedan la cuota de libre disposición del causante, la adopción de medidas propias y autónomas por parte de las provincias, el pago en metálico de la cuota legitimaria, entre otras, todo ello a fin de obtener una mayor libertad de disposición por parte del causante, y, a su vez, respondiendo a una serie de situaciones y desafíos propios de las sociedades actuales. Son por estos motivos que en el presente análisis se desarrollará la interrogante ¿En el sistema sucesorio Chileno, puede la legítima ser, excepcionalmente, pagada en una suma de dinero?, realizando un estudio a cabalidad de la eventual aplicación del pago de la legítima mediante una suma de dinero, buscando establecer un equilibrio entre la autonomía de voluntad que tiene el causante y la protección a la familia en materia sucesoria, para finalizar con un comparativo con lo establecido en el código civil español respecto al pago excepcional en metálico de las asignaciones forzosas y demás antecedentes pertinentes.

PALABRAS CLAVES: Legítimas, legado, herencia, legitimario, intangibilidad de la legítima, familia.



I. INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema sucesorio establece las asignaciones forzosas en el artículo 1167 del Código Civil, como aquellas en que el testador está obligado a hacer, y se suple cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones expresas, estableciendo un límite o freno al causante de disponer libremente sus bienes y estableciendo a un grupo taxativo de personas que, serán beneficiarios con parte de los bienes del causante. A pesar de los deseos de Andrés Bello, quien, influenciado por los autores ingleses era un partidario de que el causante tuviera una plena libertad de disponer los bienes a las personas de su elección, en nuestro modelo se adoptó una variante al sistema de libertad restringida de testar, muy alejada de los deseos del codificador. Nuestro modelo está constituido por un sistema de distribución forzosa compartido con otro de libre distribución dentro de la cuota de la legítima, denominado sistema de mejoras.

Para plantear equilibrios y conclusiones posteriores, hemos concluido que es menester tener en consideración aquellas instituciones atinentes en materia sucesoria, dentro de la extensa discusión y desde un punto de vista doctrinal, priman, en particular, dos posiciones contrapuestas pero fusionadas en la mayoría de los sistemas; por un lado, algunos autores defienden la idea de una libertad absoluta al momento de testar en base a la autonomía de la voluntad propia del causante respecto de sus bienes, otros en cambio, promueven una libertad limitada, puesto que propende a la protección núcleo familiar, unidad y solidez de la familia como fundamento de las asignaciones forzosas. Las asignaciones forzosas no tienen otro fundamento que limitar la libertad de testar para proteger el interés familiar que existe en la sucesión por causa de muerte.

Como señala el académico Ricardo Saavedra;

“En los ordenamientos jurídicos que se inspiran en los postulados de la codificación decimonónica, el reconocimiento de tales interés se encuentran en el juego de dos instituciones atinentes a la regulación sucesoria, como lo son la libertad de testar, como prolongación posmortem de la facultad de disposiciones que se reconoce al dueño, en el contexto de una concepción individualista y absoluta de la propiedad privada; y Un sistema legal imperativo de distribución sucesoria a favor de ciertos familiares del causante, como límite insuperable al ejercicio de aquella facultad.” (Saavedra, R. 2006, p. 1).



CAPÍTULO II: LAS LEGÍTIMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La legítima constituye un pilar fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, mediante el cual se ve reflejado la constante de proteger a ciertos miembros de la familia mediante una porción inalienable del patrimonio del causante. En este acápite se realizará un análisis detallado de esta institución, desde su evolución hasta su configuración actual.

A su vez, este capítulo proporciona un marco esencial para comprender la función social y jurídica de la legítima, su impacto en la distribución patrimonial y su capacidad para equilibrar la autonomía para disponer bienes mortis causa en relación con la protección del núcleo familiar, sentando las bases para evaluar su pertinencia y efectividad en el contexto actual.

II.I) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGÍTIMA

Como breve evolución histórica debemos señalar que el antecedente más remoto de las legítimas se encuentra en la Lex falcidia o cuarta Falcidia del Derecho Romano. Esta ley garantizaba que el heredero testamentario recibiera al menos una cuarta parte de la herencia neta, una vez deducidas las deudas, legados y gastos funerarios, para evitar que repudiara la herencia, lo que habría anulado el testamento. No obstante, no constituía propiamente una legítima en el sentido moderno. Más tarde, las reformas introducidas por Justiniano en el siglo VI refinaron las disposiciones sucesorias, estableciendo derechos mínimos para los herederos forzosos, aunque las fracciones precisas no eran uniformes. En términos generales, se reconoció el derecho a una porción de la herencia que variaba según las circunstancias familiares, consolidando el concepto de legítima (Meza, R. 2008).

En el ámbito hispánico, las Siete Partidas de Alfonso X de Castilla, recopiladas en el siglo XIII, incorporaron principios del derecho romano, incluyendo una regulación de las legítimas que asignaba dos tercios del patrimonio a los herederos forzosos (legítima estricta y mejora), dejando un tercio de libre disposición. Más adelante, las Leyes de Toro de 1505 confirmaron este esquema, adaptándolo al derecho castellano y conservando la proporción de dos tercios para los descendientes, en lugar de los cuatro quintos que inicialmente atribuía la tradición visigótica. Estas disposiciones sentaron las bases para el modelo de legítima vigente en muchos países de tradición civilista, tales como nuestra legislación.

En la actualidad, la legítima es la asignación forzosa con mayor relevancia en nuestro sistema sucesorio, y con la mayor aplicación práctica. Es una figura fundamental en nuestro derecho



sucesorio y su importancia desde el punto de vista social y jurídico es incuestionable, garantizando un balance entre la voluntad individual del testador y las necesidades de los familiares más cercanos. Como señalamos previamente, en nuestra legislación enumera las asignaciones forzosas, en la cual se establece la figura de nuestro estudio y análisis en particular, nos referimos a la figura de las legítimas.

II.II) DEFINICIÓN DE LA LEGÍTIMA

Nuestro Código Civil establece una definición para la figura de las legítimas, el artículo 1181, señala que: “La Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios”, en el mismo artículo, en su segundo inciso, se señala que los legitimarios tendrán el carácter de herederos. como señala el profesor Barros; “Merece destacarse que la definición expresa que la legítima es una “cuota” de los bienes. Con esto queda dicho que se trata de una asignación a título universal. Esta conclusión está expresada e innecesariamente señalada en el inc. 2º del art. 1181. “Los legitimarios son por consiguiente herederos (Meza, R. 2008). De igual forma, debemos señalar que el término legitimario no es sinónimo de asignatario forzoso, en tanto el primero es una especie del segundo.

II.III) CLASIFICACIÓN DE LA LEGÍTIMA

La legítima se divide en dos tipos; la rigurosa y efectiva. La legítima rigurosa es la porción mínima e inalienable que corresponde a cada legitimario de la mitad legitimaria, según las reglas de la sucesión intestada, y no puede estar sujeta a condiciones, gravámenes ni restricciones. Tiene prioridad en el pago, y si algún legitimario no recibe por indignidad, desheredación o renuncia, su parte se distribuye entre los demás legitimarios con derecho. Por otro lado, la legítima efectiva es la legítima rigurosa incrementada con bienes de los cuales el testador podía disponer libremente, pero no asignó o cuya disposición quedó sin efecto, aumentando así proporcionalmente las legítimas de los herederos.

II.IV) PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD DE LA LEGÍTIMA

Cabe señalar que la intangibilidad de legítima es una de las cualidades más importantes de esta, así las cosas, la legítima debe transmitirse de forma impoluta a los legitimarios, esto significa que debe mantenerse íntegra, cualitativa y cuantitativamente hablando.

En esta materia, algunos autores se han inclinado a la idea de defender el carácter intangible de la legítima. Algunos autores como Ugarte vial señalan que:



“la legítima asegura que una parte sustancial de la herencia pasará a la muerte del causante al cónyuge sobreviviente y a los hijos, resguardándose de este modo el patrimonio familiar y, por tanto, la unidad y solidez de la familia”. (Vial, J. 2007, p. 1)

Por lo tanto, el principio de intangibilidad de la legítima es, entonces, una consecuencia lógica del hecho de que el heredero sea el continuador de la persona del causante y sucesor en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Ahora bien, los legitimarios, en cuanto titulares de su derecho real de herencia, son los verdaderos dueños de los bienes que conforman la sucesión. Los legitimarios son propietarios de una cuota de los bienes que componen la masa hereditaria. El derecho real de herencia es una manifestación del derecho de propiedad de los herederos sobre los bienes que eran del causante, y la intangibilidad de la legítima debe entenderse como una consecuencia necesaria de la calidad de herederos de que gozan los legitimarios.

Si la legítima fuera susceptible de modalidades o gravámenes, podría fácilmente ser evadida por el testador mediante el expediente de establecer graves condiciones, largos plazos o diversas modalidades que hicieran imposible su adquisición por el legitimario. También se podrían establecer gravámenes a favor de terceros que impidan al legitimario el goce de los bienes que le pudieran corresponder por concepto de legítima. Esta imposibilidad es lo que se denomina intangibilidad de la legítima, ya que ella resulta intocable para el legislador”.

II.V) PAGO EXCEPCIONAL DE LA LEGÍTIMA EN DINERO EN EL SISTEMA CHILENO

Considerando la naturaleza intangible de la legítima, esta debe ser satisfecha con bienes de la herencia, tal como hemos establecido en los acápites previos. Ahora bien, se hace relevante analizar diversos escenarios dentro del sistema chileno en los que se debate en la doctrina si esta porción de bienes pertenecientes a la masa hereditaria puede ser pagada con dinero, por lo que cabe cuestionarse, ¿Puede alterarse el sistema del Código Civil para reducir el derecho real de herencia de los legitimarios sobre los bienes de la herencia transformándolos en simples créditos? A continuación, se revisarán algunos de estos casos.



1.- Un primer escenario, es a lo referido por el artículo 1187 del Código Civil, que establece la acción de inoficiosa donación. Esta acción permite a los legitimarios exigir la devolución de todo lo que el causante haya efectuado mediante donaciones irrevocables a terceros, y cuya cuantía exceda a lo que corresponde por asignación de cuarta de libre disposición. El caso en particular atinente al análisis de este acápite recae sobre la restitución de lo donado en exceso.

Surge la pregunta: ¿pueden los terceros restituir el valor de esas donaciones en dinero? La respuesta es no, debido a que el artículo señalado anteriormente establece que lo que debe restituirse es el bien en especie, es decir, el objeto que originalmente fue entregado al donatario.

2.- Un caso similar, -empero no una excepción al principio de intangibilidad de la legítima- podría ocurrir si el causante dona bienes a un legitimario a título de legítima o mejora, pero luego, al realizar la partición de los bienes heredados, se descubre que la cuantía de los bienes donados es menor que lo que realmente le correspondía al legitimario. El inciso 2º del artículo 1206 del Código Civil aborda esta situación, permitiendo que el donatario pueda, a su elección, pagar la diferencia en dinero o devolver bienes específicos. Sin embargo, esto no constituye una excepción al principio de la intangibilidad de la legítima, pues se trata de una partición en vida, no de una modificación de los derechos del legitimario.

3.- Por otro lado, podría darse el caso de que el causante especifique en su testamento los bienes que compondrán la cuota de un legitimario, pero que dichos bienes no alcancen el valor completo de la legítima. En ese caso, se deberá completar la legítima del heredero afectado. En este escenario, el legitimario sigue teniendo derecho sobre todos los bienes de la herencia, y aunque la partición se haya hecho parcialmente, su legítima puede completarse con otros bienes o con dinero, conforme a las reglas de partición. Esto no vulnera el principio de intangibilidad de la legítima, ya que en el proceso de partición se toma en cuenta la naturaleza inicial del derecho del legitimario.

4.- Finalmente, puede haber situaciones en las que algunos bienes comunes de la herencia no puedan ser divididos de manera conveniente, ya sea por su naturaleza o por dificultades prácticas. En tales casos, los legitimarios que no reciban esos bienes pueden ser compensados con dinero. Esto también se ajusta a las normas de partición, que corresponden a una fase posterior a la comunidad de bienes. De nuevo, esto no representa una violación al principio de intangibilidad, sino que responde a la imposibilidad material o económica de dividir ciertos bienes.



En conclusión, ninguna de las situaciones mencionadas representa una excepción al principio de intangibilidad de la legítima. Más bien, se trata de situaciones donde este principio no puede aplicarse de manera práctica por diversas razones, tal como se ha explicado en el caso a caso.

CAPÍTULO III: EL EQUILIBRIO ENTRE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LA PROTECCIÓN Y UNIDAD FAMILIAR

Nuestro sistema sucesorio está enriquecido por una corriente jurídica que propende a la protección y el resguardo de la familia, sin perjuicio que ha enfrentado duras críticas respecto de su capacidad para mantener un equilibrio entre, la autonomía de la voluntad del causante, con las exigencias de protección de los derechos de los herederos forzosos. En este capítulo analizaremos cómo se ve limitada la libertad de disposición en favor de la familia, abordando el alcance y fundamento de instituciones clásicas como las asignaciones forzosas, así como los desafíos que plantea su aplicación en el contexto contemporáneo. A su vez, se examinarán a cabalidad los principios rectores del sistema sucesorio chileno. Al mismo tiempo, se revisará el panorama restrictivo que propone nuestra legislación al momento de disponer de los bienes mortis causa y cómo esta se ve directamente relacionada con los cambios sociales, económicos y culturales que impactan en la estructura y dinámica familiar actual.

III.1) LA AUTONOMÍA DEL TESTADOR EN CHILE

Chile se encuentra bajo un sistema de freno o de libertad restrictiva de testar, integrado por la legítima y la mejora. Esta última constituye una asignación forzosa independiente de la legítima. Así, nuestra legislación establece ciertas asignaciones de carácter imperativo al causante que limitan o restringen su libertad de testar, aquellas establecidas por el legislador en el artículo 1167 de nuestro Código Civil, y en palabras del profesor Somarriva (2008): “las asignaciones forzosas significan lisa y llanamente que en nuestro país no existe libertad absoluta de testar, pues ella está limitada precisamente por estas asignaciones que el testador está obligado a efectuar” (p. 355).

De lo anterior se establece que, si bien el testador cuenta efectivamente con libertad para testar, esta es solo una presunta libertad, pues es sólo respecto de un cuarto del total de la masa hereditaria, -esta es la cuarta de libre disposición-, estando menguado por el resto de asignaciones forzosas, a saber, la mitad legitimaria por una parte y la cuarta de mejoras, que solo permite beneficiar a los legitimarios sobre los se tiene derecho en la herencia.



III.I.I) LIMITACIONES A LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE

A través de este libelo hemos señalado múltiples veces que nuestro país cuenta con un sistema de freno o de libertad restrictiva para testar, ahora bien, esto ha sido así a lo largo de los años, para lo cual dividiremos el análisis de la voluntad del testador y sus limitaciones en dos subdivisiones; por una parte, nos haremos cargo sobre las asignaciones forzosas, que ya hemos revisado en acápite previos de este escrito; y, por otra parte, queremos ahondar en una limitación que a día de hoy ha dejado de existir, pero que se hace relevante al momento de detallar sobre los límites que históricamente ha tenido el testador, frenando así la libertad de testar en Chile, en este sentido nos referiremos a los mayorazgos.

III.I.II) ASIGNACIONES FORZOSAS

Existen tres límites para el testador, derivados de lo que la ley y la doctrina han llamado como asignaciones forzosas, de esta forma, y en concordancia con lo predispuesto por el legislador en el artículo 1167 del Código Civil, se conoce como asignación forzosa aquella sobre la cual el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Las asignaciones forzosas son: (1) Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas; (2) Las legítimas; y, (3) La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, de los ascendientes y del cónyuge.

A raíz de esto, y de forma antagónica, el profesor Meza (2008) señala que don Andrés Bello, influenciado por las ideas ilustradas de los pensadores ingleses de la época, era un fiel partidario del sistema de libertad absoluta de testar, com dejó de manifiesto en el mensaje de nuestro Código Civil, en donde Bello señala:

“En el corazón de los padres tiene el interés de los descendientes una garantía mucho más eficaz que la protección de la ley y el beneficio que deben éstos alguna vez a la intervención del legislador es más que contrapesado por la relajación de la disciplina doméstica, consecuencia necesaria del derecho perfecto de los hijos sobre casi todos los bienes del padre.” (Meza, R. 2008)

Entonces, se constata que las asignaciones forzosas son un tipo de excepción al modelo sucesorio que consagra la libertad de testar, ya que configura restricciones que merman a dicho modelo, y el



causante está obligado a respetarlas aún en perjuicio de las disposiciones que pueda disponer en su testamento.

Así las cosas, la normativa de nuestro país establece que el cuadro normativo atinente a las asignaciones forzosas son de orden público y, por ende, el causante no puede actuar contrario a derecho, siendo indisponible para el mismo. En virtud de lo anterior, y en palabras del profesor Ramón Meza, la ley emplea diferentes métodos para su protección; uno de ellos es la acción de reforma de testamento, la cual tiene como finalidad que se respeten las asignaciones forzosas al buscar la modificación de las disposiciones del testamento impugnado; otro, se encuentra en la formación de los acervos imaginarios en razón de donaciones revocables e irrevocables que haya realizado el causante, sobre esto el legislador hace referencia en los artículos 1185 y 1186 del Código Civil. (Meza, R.. 2008).

Entonces, recopilando lo mencionado previamente, las asignaciones forzosas más relevantes son las legítimas y la cuarta de mejora. Ahora bien, sobre quienes finalmente se les asignará la cuota de la masa hereditaria es lo que el legislador nombró como legitimario, esto, en concordancia con lo establecido en los artículos 1181 y 1182 respectivamente del Código Civil, serán beneficiarios de la legítima, (1) Los hijos, personalmente o representados por su descendencia; (2) Los ascendientes (3) El cónyuge sobreviviente.

En cuanto la mitad legitimaria mencionada anteriormente, es la ley la encargada de otorgar a ciertas personas el derecho a recibir la mitad de la herencia sólo por su existencia, siempre que se compruebe su parentesco con el causante. Es importante resaltar que, incluso cuando el causante haya expresado de manera clara y firme en su testamento que no desea beneficiar a estas personas, -pertenecientes a la mitad legitimaria-, la legislación les otorga el derecho a disfrutar de los bienes que pertenecieron al fallecido. Esta disposición se mantiene incluso si la voluntad del causante es contraria.

De manera similar, se presenta en el caso de la la cuarta de mejoras, una asignación, -no por ello obligatoria per se- que, según el numeral 3º del Artículo 1167 del Código Civil, se aplica en las sucesiones de descendientes, ascendientes y cónyuge sobreviviente. Esta asignación, que corresponde a una cuarta parte de la herencia del difunto, permite al testador destinarla a las personas que especifica el artículo 1184 del Código Civil, es decir, a los descendientes, ascendientes



o al cónyuge sobreviviente, siempre que lo desee. Así, esta institución solo se aplica en el contexto de una sucesión testada, y su propósito es incrementar la herencia de alguno de estos individuos, favoreciendo en el reparto de bienes a quienes el causante, facultativa y voluntariamente así disponga en el testamento.

Es por ello que, en razón de los argumentos de hecho y derecho expuestos en los acápite anteriores que, con total certeza, podemos establecer que, sin perjuicio del deseo expreso del causante de disponer libremente de sus bienes, su voluntad se ve mermada por los límites de asignaciones forzosas establecidas por el legislador, y, que fueron detallados en este libelo, concluyendo en que se torna hasta cierto punto irrelevante su voluntad para hacer valer su pretensión en la sucesión, pues siempre estará restringido por lo señalado en la Ley.

III.I.III) LOS MAYORAZGOS: ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LIMITACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR

En la actualidad, las únicas limitaciones a la facultad de disposición que existen son las ya mencionadas, pero en el pasado hubo restricciones adicionales. Una de las más significativas fue la institución del mayorazgo, que limitaba drásticamente la capacidad de disposición del causante, hasta el punto de que este no podía disponer libremente del bien más valioso de su patrimonio, -por lo general, la propiedad raíz-.

El mayorazgo era un sistema de reparto de bienes que favorecía al primogénito tras la muerte del padre, con el objetivo de evitar la fragmentación del patrimonio familiar. En lugar de dividirse entre los herederos, el patrimonio se mantenía íntegro bajo la posesión del hijo mayor, quien se encargaba de conservar y transmitir el núcleo del patrimonio familiar. En síntesis, el jefe de la familia (el padre) transmitía, por causa de muerte, los bienes familiares al heredero legal (primogénito). Esta institución fue definida en su tiempo como "el derecho del primogénito a suceder en los bienes bajo la condición de que se mantuvieran completos y perpetuamente dentro de la familia", destacándose, como característica principal, la inalienabilidad de los bienes heredados, lo que garantizaba su permanencia en el núcleo familiar a lo largo de las generaciones.

El mayorazgo consistía en una vinculación mediante la cual el causante, con el consentimiento real, limitaba la forma en que ciertos bienes y derechos debían ser transmitidos en el futuro, sujetándolos a un orden sucesorio que debía mantenerse inalterable a lo largo de las sucesivas transmisiones por



causa de muerte. Los bienes involucrados en este sistema eran inalienables e indivisibles, lo que significaba que el heredero que recibía un mayorazgo no podía disponer de los bienes de manera plena, ya que carecía de la capacidad de usar, gozar y disponer libremente de los atributos del dominio. Esta institución, de raíz feudal, tenía como objetivo preservar y aumentar el capital dentro de las familias poderosas, asegurando la perpetuación de su riqueza a lo largo de las generaciones.

III.I.IV) ANÁLISIS RESPECTO DE ESTAS LIMITACIONES

Como se ha mencionado previamente, los casos analizados en este momento son restricciones sobre la disposición de bienes pertenecientes a la masa hereditaria de la sucesión. Por un lado, las asignaciones forzosas impiden que el testador disponga libremente de su patrimonio, ya que debe respetar las condiciones que la ley impone. Por otro lado, el mayorazgo, que representa un antecedente histórico de este tipo de limitaciones.

Ahora bien, surge la pregunta; ¿Es la voluntad del legislador lo que otorga validez a la disposición de los bienes del causante?

En el mensaje que acompañó la creación del Código Civil, Andrés Bello señaló que:

“En cuanto a legítimas y mejoras, la mitad de lo que habría cabido a cada uno de los legitimarios o herederos forzosos sucediendo ab intestato, forma su legítima rigurosa, que se puede aumentar considerablemente, pero no disminuir ni gravar en ninguna manera”.

Sigue Bello:

“Por lo demás, cada persona tiene durante su vida, la facultad de hacer el uso de sus bienes que mejor le parezca; sólo en casos extremos interviene la ley imputando a la mitad o cuarta de libre disposición el exceso de lo que se ha donado entre vivos, y en caso necesario revocándolo.”

Continúa:

“Se ha creído conciliar así el derecho de propiedad con la obligación de proveer al bienestar de aquellos a quienes se ha dado el ser, o de quienes se ha recibido (...) El Proyecto se ha limitado a reprimir los excesos enormes de liberalidad indiscreta, que si no es a la verdad, los más de temer contra las justas esperanzas de los legitimarios, es lo único a que puede



alcanzar la ley civil, sin salir de sus límites racionales, sin invadir el asilo de las afecciones domésticas, sin dictar providencias inquisitorias de difícil ejecución y después de todo ineficaces.”

Bello continuó diciendo que el propósito de estas restricciones era conciliar el derecho de propiedad con la obligación de proveer al bienestar de los descendientes. Según él, la ley civil tenía como objetivo evitar excesos de liberalidad que pudieran afectar las justas expectativas de los herederos, limitando así la libertad del causante en beneficio del bienestar familiar. En esta lógica, el legislador impuso estas restricciones como una manera de protección hacia la institución de la familia, asegurando que los padres debían proveer a sus descendientes, incluso si ello coarta su propia libertad de disponer de los bienes heredados.

Ahora, con respecto al mayorazgo, esto tiene ciertas similitudes, estrictamente en el sentido que las restricciones de esta institución también respondían a una concepción de la vida familiar en la que la administración de la finca y la preservación de la unidad patrimonial eran esenciales para el bienestar social y económico de la época.

En resumen, las limitaciones a la voluntad dispositiva del causante a lo largo de la historia han estado fundamentadas en justificaciones de carácter social. Las restricciones impuestas por el legislador perseguían, -y hasta el día de hoy-, fines como los de proteger a la familia y garantizar el bienestar colectivo. Por último, nos parece que los presentes ejemplos no son, sino limitaciones a la autonomía del causante en su fase de disposición de mortis causa de los bienes.

III.II) PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA SUCESORIO EN CHILE

En este apartado, realizaremos un análisis de los principios fundamentales que guían el sistema sucesorio chileno en la actualidad, que se funda en un régimen de libertad restringida para testar. Estos principios se reflejan en disposiciones específicas dentro de nuestro Código Civil: (Dominguez, R y Dominguez Águila, R. 2011, pp. 46-127).

- Continuidad de la persona del causante;
- Unidad del patrimonio;
- Igualdad en el Derecho Sucesorio;
- Protección a la familia;



- Libertad de testar restringida.

III.II.I) CONTINUIDAD DE LA PERSONA DEL CAUSANTE

El Código Civil chileno establece la continuidad de la personalidad del causante, transmitida a sus herederos. Esto implica que los herederos subrogan la personalidad jurídica del causante respecto de los derechos y obligaciones que son transmisibles a partir de la apertura de la sucesión.

La figura del heredero implicaría una sucesión en la personalidad jurídica del causante, más que en la transmisión directa de sus bienes (Dominguez, R y Dominguez Águila, R. 2011, p.46). De este modo, los bienes llegan al sucesor como consecuencia de su condición de continuador de la personalidad jurídica del causante.

Este principio es clave en el ordenamiento jurídico chileno, pues protege a aquellos que hayan celebrado contratos con el causante antes de su fallecimiento. Sin este principio, la muerte podría ser vista como el fin de todos los actos celebrados en vida.

III.II.II) UNIDAD DEL PATRIMONIO

Este principio se puede enfocar de dos formas, primeramente, en razón de lo establecido en el artículo 981 del Código Civil, esto es sobre los bienes. El segundo enfoque tiene que ver con cuál va a ser finalmente la legislación aplicable, tal como lo establece el artículo 955 del mismo cuerpo legal.

Entonces, continuando con lo preceptuado en este último artículo, si entendemos la sucesión como una unidad, y no como una serie de patrimonios separados, resulta lógico que exista un solo proceso para determinar la transmisión del patrimonio completo del causante a sus asignatarios (Dominguez, R y Dominguez Águila, R. 2011, p. 102). Esto debido a que la norma aludida establece que la sucesión de los bienes del causante se produce en el momento de la muerte del mismo y en su último domicilio, y que este último, a su vez, fija las reglas a las que se deberá someter la correspondiente sucesión.

III.II.III) IGUALDAD EN EL DERECHO SUCESORIO

Al igual que el principio de la unidad del patrimonio, este puede abordarse desde dos perspectivas. En primer lugar, el artículo 982 del Código Civil establece que la sucesión no distingue entre sexo ni primogenitura al determinar las porciones correspondientes a los herederos.



En segundo lugar, la igualdad es esencial en la forma en que se distribuyen las asignaciones forzosas y en la creación de los acervos imaginarios. Este principio promueve la reciprocidad en la conformación de los órdenes sucesorios, donde la ley llama a todos los asignatarios en igualdad de condiciones.

III.II.IV) PROTECCIÓN A LA FAMILIA

El principio de protección a la familia es fundamental para limitar la libertad de testar, ya que se reconoce una función protectora hacia la familia a través de las asignaciones forzosas. Este principio sustenta el sistema de legítimas y mejoras, los cuales se desarrollan en función de proteger a los miembros de la familia (Domínguez, R., 2006, p 482).

Actualmente, la transmisión del patrimonio no se ve simplemente como una asignación de derechos y obligaciones, sino que debe contribuir a los fines de la institución familiar. Es importante señalar que este principio ha experimentado transformaciones significativas desde la promulgación del Código Civil, aunque sigue siendo una base para justificar las restricciones a la libertad de testar, incluso cuando la realidad familiar actual dista de la que se consideraba en el momento de su creación.

Ahora bien, sin perjuicio con lo mencionado en este subcapítulo, se ahondará más adelante en este escrito sobre la disyuntiva de la familia nuclear y su preponderante protección del Estado y el legislador, tanto en un rango legal, como constitucional; en tanto este núcleo familiar es utilizado como el principal limitante a la libertad de disponer de los bienes mortis causa.

III.II.V) LIBERTAD DE TESTAR RESTRINGIDA

Este principio está estrechamente relacionado con lo señalado en el acápite previo. Como se mencionó previamente, el sistema sucesorio chileno impone restricciones a la libertad testamentaria, estableciendo asignaciones forzosas que el causante debe respetar cuando ciertas personas participan en la sucesión. El ordenamiento legal chileno no asigna automáticamente una parte de los bienes hereditarios a los beneficiarios forzosos; en su lugar, establece mecanismos legales para proteger sus derechos.

Uno de estos mecanismos es la acción de reforma de testamento, consagrada en el artículo 1216 del Código Civil, que permite a los legitimarios proteger sus derechos en caso de que el testador realice



disposiciones que violen las asignaciones forzosas. Si los asignatarios forzosos se ven perjudicados por la distribución realizada por el testador, pueden solicitar la modificación del testamento en la parte que afecta su legítima.

Otro mecanismo es la creación de los acervos imaginarios, acompañados por la acción de inoficiosa donación, que permite a los asignatarios forzosos compensar las liberalidades excesivas realizadas por el causante en favor de terceros u otros herederos.

Para finalizar este subcapítulo de los principios que rigen el sistema sucesorio chileno, hay que destacar que estos reflejan un equilibrio entre la autonomía individual, la libertad de testar y la protección de los herederos y sus representantes. Estos principios, si bien tienen bases históricas y conceptuales, siguen siendo cruciales en el marco legal actual. La continua vigencia de estos principios en la legislación demuestra su adaptabilidad y relevancia, incluso frente a los cambios sociales y familiares que ha experimentado nuestro país. Por ende se dice que, la sucesión no es solo una transferencia de bienes, sino una estructura que asegura la protección de los derechos de los herederos, promoviendo un sistema justo y equilibrado. A pesar de las transformaciones en la estructura familiar, estos principios siguen siendo fundamentales para preservar el orden y la justicia en el proceso sucesorio chileno, garantizando que la transmisión del patrimonio se haga en conformidad con valores sociales y familiares clave.

III.III) LA FAMILIA COMO LIMITANTE AL DERECHO DE PROPIEDAD

La familia, como la institución por antonomasia que el legislador y el Estado mismo están llamados a proteger y resguardar ante cualquier perturbación y/o transgresión por un lado, y además, a propender a su fortalecimiento; es a su vez, como lo señala el art. 1° de la Constitución Política de la República, “el núcleo fundamental de la sociedad”. Sin perjuicio de aquello, en cuanto al derecho de sucesiones trata, siempre la familia se encuentra en pugna con el derecho de propiedad, garantía que tiene rango constitucional consagrado en el art. 19°, N° 24 de nuestra Carta Magna, especialmente en cuanto a la inviolabilidad de las asignaciones forzosas, ya que la herencia se vincula no solo con la propiedad, sino también con la protección de la familia.

Ahora bien, desde una óptica constitucional, podría parecer que imponer limitaciones a la libertad de disposición de los bienes tras la muerte sería inconstitucional. Sin embargo, compartimos con lo señalado por parte de la doctrina chilena (Barría, M. 2015 y Espada, S. 2007), que considera que la



existencia de las asignaciones forzosas es una herramienta legítima que el legislador ha decidido emplear para proteger a la familia, un pilar esencial según la Constitución.

El hecho de que tanto la protección de la familia como el derecho a la propiedad estén garantizados constitucionalmente implica que, en el sistema nacional sucesorio, esta rama del derecho tiene el desafío de equilibrar la libertad de disposición con la necesidad de proteger a la familia. Tradicionalmente, los legisladores han logrado este equilibrio a través de asignaciones forzosas en favor de ciertos parientes.

Históricamente, el legislador chileno ha optado por un sistema que, aunque garantiza la libertad de disponer del patrimonio, también busca proteger a la familia. En sus inicios, tal como hemos detallado a lo largo de este escrito, don Andrés Bello abogaba por un sistema de libertad total de testar, sin perjuicio de las presiones políticas que llevaron finalmente a continuar con la tradición del sistema español, el cual propende hacia la familia y su protección.

Este modelo de libertad restringida tiene sus fundamentos en las influencias por parte del Derecho español, en particular con lo establecido en el Código Civil Español y en lo insensato que era para el legislador de la época, que el causante pudiese disponer de todos los bienes de su patrimonio en favor de un tercero desconocido, con ello dejando en una situación de desmedro a sus familiares, quienes, se entienden que han ayudado a la formación de dicho patrimonio. Además, se contemplaban las expectativas de los descendientes sobre los bienes familiares. Entienden que con esta regulación se protege a los hijos, impidiendo abusos de autoridad por parte de sus padres que, de otra manera, podrían amenazar con desheredarlos.

En conclusión, el fundamento del carácter restrictivo de nuestro sistema, radica justamente en proteger la institución de la familia, evitando la desprotección y potenciando la solidez y estabilidad de la misma.

En concordancia con los acápites previos, y en palabras del académico José María Miquel que señala:

“[...] Familia y propiedad configuran la realidad social de una manera tan intensa que suele influir en la determinación de lo que se considera la voluntad del testador” “[...] una decisión en favor de la libertad de testar y en contra de la legítima no corresponde al intérprete, sino que es una decisión de política legislativa que en un Estado de derecho le



corresponde al poder legislativo. Si las convicciones de los intérpretes sobre familia y propiedad influyen indebidamente a la hora de determinar la voluntad del testador, los principios constitucionales y del Código civil configuran de manera ineludiblemente vinculante el marco del que esa voluntad ha de ser reconocida. (Miquel, J. M. 2002)

Es pertinente entonces, preguntarse a qué tipo de familia busca proteger el derecho sucesorio y qué patrimonio se destina a dicha protección.

III.III.I) ¿A QUÉ FAMILIA DEBE PROTEGERSE? DISTINTAS PERSPECTIVAS

Hoy en día, se entiende que la familia es una unidad emocional y una red de solidaridad social. En el contexto occidental, aunque persiste la familia nuclear, su tamaño ha disminuido, reflejando también una menor tasa de natalidad y el abandono del campo. Este fenómeno se acompaña de lo que se denomina “post nuclearización”, es decir, un incremento de núcleos familiares incompletos, como las familias monoparentales y los hogares unipersonales. (Facal, T y Torréns, M. 2010)

Este cambio en las estructuras familiares también refleja un aumento en el individualismo dentro de las relaciones familiares, donde la autonomía de los miembros es más relevante que nunca. La Ley que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, en su art. 1.3, letra a), define la familia como un “núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento”. Esta definición parece ajustarse a la realidad sociológica actual, reconociendo la diversidad de configuraciones familiares.

Los cambios en la estructura familiar también incluyen el aumento de las rupturas matrimoniales, que da lugar a familias monoparentales y reconstituidas, y el surgimiento de nuevas formas de convivencia como los Acuerdos de Unión Civil, lo que añade complejidad a los problemas sucesorios.

Es importante también considerar la protección de las personas con discapacidades, que en muchos casos siguen dependiendo de sus progenitores, lo que implica que muchos padres se ven obligados a tomar medidas anticipatorias para garantizar el bienestar de sus hijos discapacitados tras su muerte.

Luego, desde una perspectiva de género, es relevante señalar que las mujeres siguen siendo las principales encargadas de los cuidados dentro de la familia. Este hecho plantea cuestiones como, ¿el



testamento se utiliza para premiar al cuidador? o si, por el contrario, se ignoran estas contribuciones al momento de distribuir la herencia.

Por último, es necesario proteger a la familia como institución nuclear y fundamental en la sociedad, sobre la cual ha sufrido importantes cambios en su estructura y en los roles de género que la configuraron inicialmente, tal como se ha ejemplificado en este capítulo; a saber, sobre los cambios en las relaciones personales y afectivas entre padres e hijos, donde existe una mayor preocupación por la protección de las personas dependientes o los descendientes incapacitados. Es indiscutible que los cambios experimentados por la “familia chilena” deben reflejarse en la normativa sobre derechos hereditarios.

III.III.II) LA HERENCIA COMO PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Desde una perspectiva económica, la herencia tiene una dimensión patrimonial clara. A lo largo de la historia, la institución de las asignaciones forzosas ha servido para asegurar una distribución equitativa de la propiedad, favoreciendo la creación de pequeños propietarios y evitando la concentración de la riqueza. A contrario sensu, en la actualidad la libertad de testar como contraposición a lo mencionado se considera fundamental para preservar la integridad de ciertos bienes, y evitar su dispersión innecesaria.

En la Europa continental y América Latina, las legítimas fueron cruciales para lograr un reparto patrimonial, evitando así la nuclearización de la riqueza, sin perjuicio que la libertad de testar, a contrario sensu, fue completamente necesaria para asegurar que ciertos bienes, como por ejemplo, los bienes inmuebles no sufrieran una desvalorización por una eventual división y partición del patrimonio del causante, logrando de esta manera que los bienes pudieran conservarse íntegramente en el núcleo familiar, sin degeneración alguna.

En la actualidad, se cuestiona si la herencia debe seguir siendo entendida como un derecho que se transmite principalmente a través de generaciones, puesto que en épocas pasadas se generaba muchas veces que un patrimonio estaba construido en base los bienes heredados, resultando en que propiedades acuñadas a un apellido familiar se transmitían de generación en generación, degenerando en una especie de copropiedad intergeneracional. Ahora bien, actualmente, no es tan así, dado que muchos patrimonios actuales son fruto del esfuerzo individual y no de la transmisión de bienes obtenidos por generaciones previas. (Cámara, S. 2011)



En resumen, los cambios sociológicos y económicos en la estructura familiar deben reflejarse en el Derecho Sucesorio, a fin de asegurar que la protección de la familia y la transmisión del patrimonio se adapten a las realidades de la sociedad contemporánea.

CAPÍTULO IV: SITUACIÓN DE LA LEGÍTIMAS EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Como señalamos previamente, nuestro modelo sucesorio fue fuertemente influenciado por lo dictado años antes por el derecho Español, por lo que se requiere de una aproximación conceptual.

El código Hispano consagra la regulación en el Título III: De las sucesiones, Capítulo II: De la herencia, en donde regula en la sección 5, todo lo relativo a la figura de estudio.

En particular, la figura de las legítimas se encuentra definida en el artículo 806 del Código Civil como “la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”. Si bien nuestro código utiliza la nomenclatura de “legitimario” es evidente la similitud con lo establecido en nuestro sistema nacional en el artículo 1181 en tanto, señala que los legitimarios son por consiguiente herederos. En ese sentido, ambas definiciones, podemos apreciar que a fin de obtener una mayor protección, la misma ley les asigna a los legitimarios la calidad de herederos. Esta figura jurídica, similar a la establecida en otros sistemas legales, tiene una notable influencia románica en la protección de los derechos de los familiares cercanos al causante asegurando que una parte del patrimonio sea transmitida a ellos.

De igual forma, respecto de quienes serán considerados como herederos forzosos, ambas normativas se encargan de clasificar quienes serán los beneficiarios de dicha cuota, en el Código Civil español en el artículo 807 establece que son herederos forzosos; los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes., y en un tercer lugar el viudo o viuda en cuestión.

IV.I) EL PAGO EN METÁLICO DE LA CUOTA/PORCIÓN HEREDITARIA.

El sistema español ha flexibilizado el modelo de asignaciones forzosas, permitiendo al causante alternativas o casos especiales para el pago de la porción legitimaria. Recordemos que, como regla general, y en concordancia con la doctrina mayoritaria, la legítima en el derecho común se configura como “pars bonorum”, lo que implica que la legítima es cuenta herencial y ha de ser pagada con



bienes de la herencia, estableciendo además, que los legitimarios son titulares directos del activo hereditario y en esa calidad no pueden ser excluidos de los bienes hereditarios. Es decir, en cuanto a la propia naturaleza de la legítima se le atribuye al legitimario el derecho a una porción del haber hereditario que debe ser pagada en bienes de la herencia, sin embargo, en la redacción original del Código Civil español existen algunos casos excepcionales y con una finalidad muy concreta. Considerando este fenómeno una excepción a la regla general, por ejemplo, el legado de una finca de difícil división (artículos 821.1 y art.822 CC), la mejora de una cosa cierta (artículo 829) y un supuesto presente en el artículo 1056 inciso 2º CC.

Este paradigma se ve alterado tras la importante reforma del 13 de mayo de 1981, que modifica el Código Civil e incorpora de los artículos 841 a 847 estableciendo la posibilidad del pago en metálico de la cuota legitimaria. dicha norma se estipula como un “caso especial”. Sin embargo, y con la evolución de las dinámicas sucesorias y sociales, la doctrina española tambalea al determinar cuál es la regla general, en tanto, esta figura ha adquirido popularidad y uso, dejando de ser considerar una regla excepcionalísima y convirtiéndose en una herramienta muy usada en la realidad sucesoria española., al punto que algunos autores españoles como el Jurista y Notario Manuel Faus y la Notaria Bárbara Ariño señalan que: “Se configura como un supuesto excepcional, pero la excepción es de tal amplitud que hace dudar de si no es ahora la regla general (Faus, M. y Ariño B. 2024).

Para empezar, debemos señalar que la facultad del pago de la legítima en metálico es recogida en el Título III Capítulo II, 8º sección; establecida como el “Pago de la porción hereditaria en casos especiales”, y está desarrollada en los artículos 841 y siguientes del Código Civil. El artículo 841 en cuestión. señala que:

“El testador, o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios, o parte de ellos, a alguno de los hijos o descendientes, ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios”.

Así, ante la regla general del artículo expuesto, supone una importante excepción, ya que permite, si así lo establece expresamente el testador, a uno o algunos de los descendientes, o al contador-partidor, en lugar de pagar la legítima de los demás legitimarios con bienes de la herencia, como es ordinariamente obligatorio, conmutar su cuota por un caudal que se pagará en efectivo metálico.



IV.II) RESPECTO A LOS BIENES CON QUE SE REALIZARÁ EL PAGO.

Ahora bien, el precepto señalado no establece expresamente si dicho pago en metálico de la cuota legitimaria se debe, necesariamente, de hacer con bienes propios de la herencia, en tanto la doctrina y la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2012 han admitido que el pago de la legítima se haga con metálico extrahereditario porque la finalidad de salvaguardar de la intangibilidad material de la legítima y de la seguridad respecto del pago efectivo de la misma viene también reforzada desde la perspectiva conceptual que presenta el pago en metálico de la legítima de los descendientes conforme al marco establecido en los artículos 841 y siguientes del Código Civil. (Sentencia Tribunal Supremo Español, 604/2012. 22 de Octubre de 2012)

IV.III) RESPECTO QUIEN HA DE PAGAR EN METÁLICO

La doctrina ha entendido que el pago debe hacerlo aquel o aquellos legitimarios a quienes se adjudican los bienes de la herencia. a su vez, se sigue considerando que la regla continúa siendo el pago “in natura”, pues los bienes presentes en la herencia, en la porción que cubre la sucesión forzosa, siguen debiendo ir a parar a los legitimarios. Cabe la adjudicación en uno sólo de ellos, pero no atribuirse a un tercero extraño con obligación de abonar a los herederos forzosos la legítima en dinero.

Pese a que el art. 841 CC emplea la palabra “ordenando”, normalmente se estará ante una facultad, no ante una obligación de pagar en metálico. Ello se desprende claramente del art. 842 CC: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera de los hijos o descendientes obligados a pagar en metálico la cuota hereditaria de sus hermanos podrá exigir que dicha cuota sea satisfecha en bienes de la herencia, debiendo observarse, en tal caso, lo prescrito por los artículos 1058 a 1063 de este Código”.

Es decir, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera de los hijos o descendientes del causante que estén obligados a pagar en metálico la cuota hereditaria de sus hermanos podrá exigir que dicha cuota sea satisfecha en bienes propios de la herencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Julio de 2012 deja claro que la elección del pago en metálico o en bienes corresponde al obligado a pagar, no al legitimario. Y es importante resaltar que, a falta de dinero en el caudal relicto, no es obligatorio para los herederos ni para el contador-partidor



realizar el pago de forma forzosa en metálico extra hereditario, salvo en el supuesto del párrafo segundo del artículo 1056 del Código Civil. (Sentencia Tribunal Supremo Español, 524/2012. 18 de Julio de 2012)

IV.IV) DERECHO DE OPCIÓN

Estamos, pues, en general, ante una opción del obligado al pago; como destaca la Sentencia N° 50/2015 de AP Madrid, Sección 21ª, 24 de Febrero de 2015, el legitimario adjudicatario de los bienes y obligado al pago en metálico de la legítima, puede adjudicarse los bienes con la carga de pagar las legítimas a los demás legitimarios en metálico o rechazarla. Y, aún en el caso de no rechazarla, tiene que pagar a los demás legitimarios su legítima en un plazo. Siendo así que, en los casos de rechazarse la opción, no comunicarse a los demás herederos en el plazo de un año desde la apertura de la sucesión o no pagarse en metálico las legítimas en el año siguiente, deberán satisfacerse todas las cuotas de los legitimarios con bienes de la herencia, es decir surge una comunidad hereditaria normal sujeta a las reglas generales de la partición. (Sentencia Audiencia Provincial Civil de Madrid, 50/2015. 24 Febrero 2015)

En resumidas cuentas esta permite al causante disponer de los bienes hereditarios de manera más flexible, adjudicándose a uno de los herederos y evitando la necesidad de dividir físicamente los bienes entre todos los legitimarios. En su lugar, se permite que la cuota hereditaria se pague en dinero, lo que puede facilitar la administración y liquidación del patrimonio.

Este conglomerado de normas que establecen una situación especial en el Código Civil español, representa en la práctica social una salida alternativa y eficiente a esta asignación forzosa de la cuota legitimaria pagada con los mismos bienes herenciales, respetando a su vez, la intangibilidad propia de la figura y las voluntades del causante y legitimarios, generando eficiencia y simpatía en la realidad sucesoria.

IV.V) VENTAJAS DEL PAGO EN METÁLICO DE LA CUOTA HEREDITARIA.

La práctica ha demostrado que el pago en metálico de la cuota hereditaria presenta varias ventajas tanto para el causante como para los legitimarios. En primer lugar, evita la división física o material de los bienes, especialmente útil en el caso de los bienes inmuebles que serán rematados por falta de acuerdo entre los herederos o empresas familiares cuya participación y dirección se encuentra al



mando de un solo descendiente. Si bien son numerosas las hipótesis de aplicación práctica, queremos establecer que la facultad de realizar el pago en metálico de la cuota legitimaria permitiría una distribución más sencilla y equitativa de los bienes hereditarios.

A su vez, al evitar la división material de los bienes hereditarios y permitir el pago en metálico se facilita la administración y liquidación del patrimonio del causante, evitando, por ejemplo, la necesidad de vender bienes para satisfacer la cuota del legitimario. Contribuyendo además a la unidad y solidez del patrimonio familiar y a la continuidad de dicho patrimonio en el tiempo.

Otra ventaja presente en la facultad de pagar la legítima en metálico es otorgarle una mayor libertad de disposición al causante respecto de sus bienes. Vale decir, flexibilizando el sistema forzoso y restringido mediante el pago excepcional de la cuota legitimaria en dinero, el causante gozaría de mayor libertad para disponer de sus propios bienes de acuerdo a sus deseos y afinidades personales con su familia, todo ello sin desproteger al resto de los herederos forzoso.

IV.VI) ¿ES PLAUSIBLE EL PAGO EN DINERO DE LA LEGÍTIMA EN NUESTRO PAÍS?

Si bien en Chile no existe experiencia respecto al pago de la legítima con dinero extra herencial, existen otras figuras que han permitido al causante en vida asignar ciertos bienes hereditarios a los legitimarios. Nos referimos a la situación de partición de la herencia, en ese sentido el artículo 1318 de nuestro Código Civil permite al propio causante hacer la partición por acto entre vivos o por medio de testamento, siempre que no sea contraria a derecho ajeno, es decir, siempre que no infrinja las limitaciones que impone la ley, además debe especificar qué bienes deben componer la legítima. De igual forma, aquella persona que forme parte de la herencia, por tanto herederos y como especie legitimarios, y que desee que su cuota se concrete en un bien determinado, puede solicitar la partición de la herencia a fin de reemplazar la cuota hereditaria dentro de la comunidad por determinados bienes que se le harán entrega, esta partición puede hacerse de común acuerdo por los herederos o a través de un juez árbitro.

La doctrina y jurisprudencia han señalado como límites a la libertad del causante, al momento de la partición, el respeto a las asignaciones forzosas, en tanto el causante no puede proceder con total libertad si dicha asignación, por ejemplo, perjudica a los demás legitimarios. (Orrego, J. 2024, p. 5.)



Así las cosas, el profesor Juan Orrego Acuña; se pregunta si, ¿Se podría efectuar la partición por el causante -incluida la tasación-, si hubiere legitimarios entre los herederos? (Orrego, J. 2024, p. 3.)

Para responder a la interrogante señala que se deben distinguir dos hipótesis:

1. Si el causante, sólo asigna bienes al pago de las legítimas, pero no puede proceder a tasarlos;
2. Por otro lado, si además hace la partición de la herencia, podría tasar, aunque haya legitimarios, pero se pasará por esta partición en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno, es decir, en cuanto no lesione las asignaciones forzosas. Se deja así a salvo el derecho de los legitimarios perjudicados, quienes, frente a una tasación manifiestamente arbitraria, podrían deducir la acción de reforma de testamento.

En este mismo sentido el profesor Ugarte Vial se pregunta ¿Es posible que el causante disponga que la porción de bienes que corresponde a un legitimario se satisfaga con dinero? En este sentido, el autor distingue dos situaciones (Vial, J. 2007).

1.- La primera es cuando existe una suma específica de dinero dentro del patrimonio del difunto al momento de la herencia. En este supuesto, no hay inconveniente jurídico para que la legítima se pague con dicha cantidad, ya que este dinero forma parte del caudal hereditario en el momento del fallecimiento del causante.

2.- La segunda situación sería si el causante impone a los demás herederos o a un tercero la obligación de entregar una suma de dinero a algún legitimario, como parte de su legítima. Esta situación está prohibida, pues transformaría los derechos del legitimario de derechos reales sobre bienes concretos a simples créditos, excluyéndolo de la comunidad hereditaria.

Abordaremos ambas situaciones a fin de corroborar que efectivamente no se tratan de una facultad por parte del testador de adjudicar los bienes a sus herederos, o en otras palabras, no se trata de una alternativa al pago tradicional de la cuota legitimaria, sino que estamos frente a supuestos hipotéticos y particulares en donde el pago de la legítima se realiza de manera incidental en efectivo.

En el primer supuesto no existiría un alternativa o caso especial para el pago de la cuota legitimaria, en tanto el efectivo o dinero ya estaba presente en el patrimonio de causante, por lo que su radio de acción solo se limitaría a aquellos patrimonios que tengan sumas de dinero suficientes como para cubrir con la cuota legitimaria.



Frente a la segunda hipótesis, consideramos que es plausible la posibilidad de efectuar, de manera excepcional, la entrega de una suma de dinero a un legitimario como pago de su cuota. En tanto, y en concordancia con lo establecido en los artículos 841 a 847 del Código Civil Español, se establezca como una medida excepcional al pago cuota legitimaria, y siempre que se realice mediante una declaración expresa por parte del causante o el partidor autorizado

De igual forma concordamos con lo señalado en el sistema Hispánico, en cuanto dicha facultad sólo podrá ser adjudicada por los descendientes del causante, en particular los hijos del mismo, debido a su relación interpersonal y el grado de parentesco que ostentan. Sin embargo, cualquiera de los descendientes o hijos obligados a pagar en metálico la cuota podrá exigir que se realice mediante bienes propios de la herencia o en su defecto, negarse de aceptar la responsabilidad sin consecuencia negativa alguna.

IV.VII) VISIÓN CRÍTICA DE LA DOCTRINA NACIONAL

El derecho sucesorio en Chile ha experimentado una serie de modificaciones desde la promulgación del Código Civil, cambios que han sido principalmente ajustes a las normas del derecho de familia, sin constituir una reforma integral del sistema sucesorio en su conjunto, siendo esta una de las mayores críticas al sistema de sucesiones en nuestro país.

Una de las reformas más recientes fue la Ley N° 19.585 de 1998, que trajo consigo importantes modificaciones: además de garantizar la igualdad de los hijos, eliminó la porción conyugal como asignación forzosa, incorporó al cónyuge sobreviviente como legitimario y definió a los hijos como asignatarios de la legítima y de la cuarta de mejoras. Asimismo, los ascendientes fueron incluidos como asignatarios de la cuarta de mejoras. Esto demuestra que, pese a las modificaciones realizadas por el legislador, hasta el día de hoy, no ha existido una reforma integral que adapte las normas de sucesión hereditaria a los cambios que ha experimentado la sociedad chilena. El sistema sucesorio actual fue diseñado para una realidad muy distinta a la de hoy.

El sistema sucesorio chileno ha sido objeto de diversas críticas que surgen de la evolución de la sociedad. Es por ello que, la principal crítica radica en la rigidez de las normas sucesorias, puesto que, a toda luz, esta inflexibilidad del Derecho Sucesorio chileno ha resultado en que no se ha podido adaptar a los profundos cambios sociales, culturales y económicos que han tenido lugar en nuestro país.



Además, como se señaló previamente, respecto de la promulgación de la Ley de Filiación N° 19.585, esta igualó los derechos de los hijos legítimos y naturales, reconociendo la igualdad de derechos entre los nacidos dentro y fuera del matrimonio. Otro claro ejemplo, fue la creación de la Ley N° 20.830, que creó el Acuerdo de Unión Civil, estableciendo los mismos derechos para los convivientes civiles que para los cónyuges sobrevivientes en materia sucesoria.

Desde la promulgación de esta ley, parte de la doctrina ha criticado la restricción a la libertad testamentaria, específicamente, se critican las actuales reglas de asignaciones forzosas, puesto que estas limitan excesivamente la capacidad del testador para disponer de sus bienes, ya que, salvo que fallezca sin legitimarios, sólo podría destinar libremente una cuarta parte de su patrimonio (Rodríguez D. 2011, p. 659).

Además, se ha cuestionado la validez del fundamento de las legítimas, que se basa en la protección de la familia y de los hijos (Barría, M. 2015, p. 244). A su vez, parte de la doctrina también sugiere que los cambios sociales experimentados en Chile, como la transición hacia un sistema económico industrial, el aumento de la esperanza de vida y las modificaciones en la familia, hacen necesario revisar el sistema sucesorio (Barría, M. 2015, p. 193).

En este contexto, la doctrina ha postulado establecer un nuevo sistema sucesorio en que:

“Le daría mayor vigorosidad a nuestro sistema jurídico. Proliferaría la cantidad de testamentos (que es la vía para disponer de bienes por causa de muerte); disminuiría la cantidad de negocios simulados que se celebren para burlar el sistema de asignaciones forzosas y se daría protección sucesoria efectivamente a las personas que realmente lo necesitan.” (Barría, M. 2015, p. 187)

Por lo que, tal como se ha expuesto a cabalidad, y analizando distintas postulaciones de la doctrina nacional, podremos concluir que el derecho sucesorio en Chile ha experimentado modificaciones a lo largo del tiempo, pero estas han sido principalmente ajustes dentro del ámbito del derecho de familia, sin llegar a constituir una reforma integral que modernice el sistema sucesorio en su totalidad. A pesar de las reformas como la Ley N° 19.585 de 1998, que trajo consigo avances significativos, como la igualdad de los hijos y la inclusión del cónyuge sobreviviente como legitimario, el sistema sigue estando anclado en un modelo diseñado para una realidad social y económica muy diferente a la de hoy.



La rigidez del sistema actual ha sido una de las principales críticas, especialmente en relación con las asignaciones forzosas que limitan excesivamente la libertad testamentaria del causante, lo cual genera un desajuste entre las necesidades de la sociedad actual y las disposiciones legales vigentes. El cuestionamiento de la validez de las legítimas, en cuanto a su fundamento original de proteger a la familia, refleja un cambio en los valores y las estructuras sociales que requiere una adaptación del derecho sucesorio a los nuevos tiempos.

En este sentido, la doctrina sugiere que un replanteamiento integral del sistema sucesorio podría aportar una mayor flexibilidad del sistema jurídico chileno, promoviendo el uso del testamento como medio para disponer libremente de los bienes y reduciendo los esfuerzos por evadir el cumplimiento de las asignaciones forzosas. Así, se podría garantizar una verdadera protección sucesoria a quienes realmente lo necesiten, adaptando las normas a una sociedad que ha cambiado profundamente en lo social, económico y cultural.

V) CONCLUSIONES

Entonces, a través de esta investigación, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. **La intangibilidad de la legítima, una garantía familiar versus un obstáculo evolutivo:** Como hemos establecido a lo largo de nuestro escrito, el principio de intangibilidad de la legítima constituye la base del derecho sucesorio chileno y refleja una visión histórica que prioriza la protección familiar por sobre la autonomía del testador. Este principio garantiza que los legitimarios reciban una porción inalienable del patrimonio, resguardando su bienestar frente a decisiones testamentarias arbitrarias, evitando abusos o presiones por parte del testador. Sin embargo, este modelo, aunque fue funcional para su época de dictación, entendiendo que el patrimonio familiar representaba la estabilidad económica de todos los integrantes del hogar, actualmente puede resultar rígido e inadecuado frente a familias con estructuras, necesidades y expectativas más diversas. La permanencia de esta rigidez podría implicar un desfase normativo respecto a la realidad social, limitando la capacidad de los causantes para ajustar sus decisiones testamentarias a las particularidades de sus entornos familiares.
2. **La autonomía limitada del causante en el derecho chileno:** Nuestro sistema al establecer asignaciones forzosas que abarcan la mayoría del patrimonio, transforma la



libertad de testar en un derecho residual. Esta restricción, aunque busca equilibrar los intereses individuales y familiares, tiende a sacrificar la voluntad del causante en beneficio de un modelo rígido que presupone la necesidad uniforme de protección para los legitimarios. La falta de mecanismos para que el testador acomode sus disposiciones a las circunstancias particulares de su familia puede generar conflictos, descontento e incluso prácticas destinadas a eludir las normativas sucesorias, como las simulaciones o donaciones encubiertas. Este panorama pone de manifiesto la necesidad de considerar reformas que permitan una mayor libertad, sin abandonar el objetivo de garantizar la cohesión y el apoyo familiar.

3. **El modelo español como ejemplo de flexibilidad normativa:** La experiencia del Derecho sucesorio español es clave en el desarrollo de nuevas políticas sucesorias en nuestro país, pues la alternativa de realizar el pago en metálico de las legítimas resalta la posibilidad de conciliar la protección de los legitimarios con una gestión patrimonial más pragmática y adaptada a las realidades actuales, teniendo en consideración la voluntad del causante, sin desproteger a los herederos. Es evidente que las relaciones familiares han mutado en las últimas décadas, y figuras que fueron pensadas como excepcionalísima en su oportunidad retornan con fuerza ante las nuevas realidades sociales y familiares. De igual forma, como se expuso en su oportunidad, este mecanismo introduce una forma más dinámica y efectiva de cumplir con las asignaciones forzosas, permitiendo al testador preservar la integridad de sus bienes adjudicando los mismos o parte de ellos a alguno de sus descendientes, este caso especial del pago de la porción hereditaria, se torna indispensable en materias como la liquidación de empresas familiares o en caso de remate de bienes raíces, que han estado en la familia desde generaciones. A su vez, respetando la autonomía del causante de disponer de sus bienes y la autonomía de descendientes quienes pueden exigir que dicha cuota sea satisfecha con bienes propios de la herencia. Además, la aceptación del pago con recursos extra hereditarios amplía las posibilidades de planificación sucesoria, adaptándose a casos específicos sin sacrificar los principios de justicia y equidad en la distribución del patrimonio familiar.
4. **La necesidad de una reforma integral en Chile:** A lo largo de nuestra investigación, se evidenció la urgencia de modernizar el sistema sucesorio chileno, adoptando elementos de flexibilidad que permitan equilibrar los principios fundamentales de autonomía del testador y protección familiar. No planteamos la posibilidad de eliminar las asignaciones forzosas o



desprestigiar la naturaleza propia de las legítimas, tampoco inhibir ni su carácter protector, sino redefinir su alcance y modalidades de cumplimiento. Esto podría incluir opciones como la de este análisis en particular, refiriéndonos al pago de la legítima mediante una suma de dinero u otras opciones, como lo son la posibilidad de reducir su intangibilidad bajo ciertas condiciones o la incorporación de cláusulas que contemplen las particularidades de las familias contemporáneas. En definitiva, darle más importancia al testador respecto a la forma en que adjudica los bienes propios del patrimonio que ha ido formando a lo largo de su vida, sin duda que una reforma de este tipo no solo alinearía el sistema sucesorio con los valores de una sociedad moderna, sino que también incentivaría el uso del testamento como herramienta de planificación, disminuyendo la rigidez y los conflictos asociados al actual modelo.

5. **Las transformaciones sociales y cómo estas impactan en el derecho sucesorio:** Como hemos señalado en diversas oportunidades, la estructura y dinámica familiar han evolucionado significativamente, con un aumento de familias monoparentales, reconstituidas, uniones civiles y personas dependientes que requieren protección especial. El sistema sucesorio chileno, diseñado en un contexto social más homogéneo y conservador, no siempre responde adecuadamente a estas nuevas configuraciones sociales. La incorporación de definiciones amplias de familia, como las propuestas en legislación reciente, puede enriquecer el marco normativo sucesorio, permitiendo un enfoque más inclusivo y equitativo. Por otro lado, el reconocimiento de las aportaciones individuales al patrimonio, en contraposición a las expectativas intergeneracionales, demanda una reinterpretación de los principios que guían la sucesión por causa de muerte.
6. **¿Es posible el pago de la cuota legitimaria mediante una suma de dinero?** Tras analizar los fundamentos normativos y doctrinales a lo largo de este escrito, es posible concluir que este mecanismo es una ventaja dentro de ciertos parámetros, e inclusive, puede constituir una herramienta legítima y eficaz para garantizar la satisfacción de los derechos de los legitimarios. Es por ello que, en concordancia con nuestra postura frente a la dicotomía de la inclusión de un sistema de pago de la cuota legitimaria mediante una suma de dinero en nuestro ordenamiento jurídico, respaldamos en su totalidad la adaptación del derecho sucesorio chileno a un nuevo modelo para testar, en base al éxito presente en otros sistemas, -como el español-, que poseen menores restricciones para disponer de los bienes mortis



causa, dando como resultado una mayor flexibilidad al causante para ejecutar los actos competentes a porcionar la masa hereditaria.

7. **La doctrina chilena ha identificado varias limitaciones del modelo actual:** Señalando que su rigidez no solo afecta la voluntad del testador, sino que también dificulta la implementación de soluciones justas y efectivas para los beneficiarios. Propuestas como la reducción de las asignaciones forzosas, la introducción de fórmulas de flexibilidad y el fortalecimiento del derecho testamentario ofrecen una hoja de ruta viable para una reforma estructural. Estas medidas, además de modernizar el sistema, permitirían disminuir las controversias legales y las estrategias de evasión, asegurando que la distribución patrimonial refleje tanto las voluntades individuales como las necesidades familiares reales.



BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- 1) Saavedra Alvarado, Ricardo, (2006). “Autonomía de la voluntad y protección de la familia frente a la actual realidad sucesoria: la búsqueda de nuevos equilibrios entre dos principios fundamentales”, Estudios de Derecho Civil II, Jornada nacional de Derecho Civil, Olmué.
- 2) Torres García, T y García Rubio M (2014). “Principio de Igualdad, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de sucesiones, editora Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid.
- 3) Barros Meza, Ramón (2008). “Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos”, editorial jurídica de Chile, novena edición.
- 4) Somarriva, Manuel. (2008). “Derecho Sucesorio, tomo II”. Editorial Jurídica de Chile
- 5) Barría, Manuel (2015). Asignaciones forzosas y libertad de testar. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- 6) Espada, Susana (2007). Los derechos sucesorios de las parejas de hecho. Madrid: Editorial Thomson-Civitas.
- 7) Miquel, José María (2002). “Notas sobre ‘la voluntad del testador’”. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, n.º 6. Madrid.
- 8) Facal, Teresa y M. del Pilar Torrén (2010). “Cambios sociológicos en la familia con repercusión en el Derecho de sucesiones”, en Ángel Luis Rebolledo (coord.). La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro. Madrid: Editorial Dykinson.
- 9) Cámara, Sergio (2011). “Freedom of testation, legal heritage rights and public order under Spanish Law”, in Esther Arroyo & Miriam Anderson (eds.). The Law of Succession: Testamentary Freedom. European perspectives. Groningen: Europa Law Publishing.
- 10) Domínguez, R. y Domínguez Águila, R. (2011). Derecho Sucesorio. Editorial Jurídica de Chile, 2011.
- 11) Domínguez, R. (2006) Principios de derecho sucesorio en el código bello y su estado actual. En Revista de Derecho de la Universidad de Concepción.



- 12) Rodríguez Pinto, M. (2011). Contracción de las asignaciones forzosas. Una reforma urgente al sistema sucesorio chileno. Estudios de derecho civil: Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2005-2009. Santiago de Chile. Abeledo Perrot, Legal Publishing.

ARTÍCULOS:

- 13) Vial, J. U. (2007). “Protección de la legítima contra los legados de cuerpo Cierto”, Revista Chilena de Derecho, vol. 34 N0 2, pp. 251 – 288.
<https://doi.org/10.4067/s0718-34372007000200003>
- 14) Faus, M. y Ariño B. (2024) Práctico Sucesiones. “Pago de legítima en metálico en derecho común” Capítulo 2. <https://vlex.es/vid/pago-legitima-metalico-derecho-comun-278952>

JURISPRUDENCIA:

Sentencia del Tribunal Supremo Español, sala primera (2012). Recurso de casación: STS 604/2012. 22 de Octubre de 2012.

Sentencia Tribunal Supremo Español, sala primera (2012). Recurso de casación. STS 524/2012. 18 de Julio de 2012.

Sentencia Audiencia Provincial Civil de Madrid (2015). Recurso de apelación 50/2015. 24 Febrero 2015.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Juan, O. (25 de enero de 2024). Sucesorio 13 (Partición de Bienes). Derecho Sucesorio y Donaciones entre Vivos.
[https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_8/Sucesorio%2013%20\(de%20la%20partici%C3%B3n%20de%20bienes\).pdf](https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_8/Sucesorio%2013%20(de%20la%20partici%C3%B3n%20de%20bienes).pdf)